



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

DIRECTOR RESPONSABLE

No IM10-0008

TOMO CCXXIX

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 2 DE

NOVIEMBRE DE 2014.

No. 88

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 112.-	POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE COMO MINIMO E INDISPENSABLE EJERCERA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE QUE COMPRENDE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACION POLITICA ESTATAL REGISTRADOS O ACREDITADOS PARA SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS A DESARROLLAR DURANTE EL AÑO DOS MIL QUINCE.	PAG. 2
REGLAMENTO.-	PARA EL USO Y CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO. 103640	PAG. 21
REGLAMENTO.-	DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO. 71205, 103641	PAG. 34
BALANCE.-	FINAL DE LIQUIDACION DE ALQUEC CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V., SERVIMEC AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V., SISTEMAS DE LIMPIEZA ASECK, S.A. DE C.V. SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS GAVEC, S.A. DE C.V.	PAG. 63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2014 NOV 19 PM 4 48

CENTRO DE DOCUMENTACION Y CONSULTA DE LOS SERVICIOS

SEMA DE LA GOBIERNO FEDERAL
SERVICIO DE REGISTRO Y CATASTRO

2014 NOV 23 P 7:03

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

EL C. LIC. JOSE MIGUEL CAMPILLO CARRETE, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 33 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 134 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos en el Municipio de Gómez Palacio y a la seguridad vial.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicción, es autoridad competente para la aplicación del presente Reglamento de la Dirección de Policía de Transito y Vialidad.

Artículo 3. Autoridades y promotores voluntarios llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto al Policía de Transito y Vialidad;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4. Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Por Policía, de Transito y Vialidad;
- II. Ley, la Ley de Transito del Estado de Durango;
- III. Infracción, conducta que transgreda alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- IV. Reglamento, el Reglamento de Tránsito Municipal;
- V. Dirección, de Policía de Transito y Vialidad;
- VI. Seguridad Vial, conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- VII. Vía pública, todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- VIII. Vía de Acceso controlado, aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en un sólo sentido con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- IX. Vía primaria, aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- X. Vía secundaria, aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y pueblos.
- XI. Persona con discapacidad, todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad norma.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 5. Los conductores deben:

- I. Circular con licencia y permiso vigente otorgado por Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Durango, así como su Documentación completa;
- II. Portar la tarjeta de circulación original del vehículo y placas vigentes;
- III. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los Policías de Tránsito y Vialidad o personal de apoyo vial;

IV. Circular en el sentido que indique la vialidad, tratándose de vialidades reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente;

V. Respetar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso de no haber señalamiento en vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;

b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;

c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;

d) La Policía de Tránsito y Vialidad están facultados para implementar operativos (Radar) en las vialidades que ellos consideren necesarios, para regular los límites de velocidad de los conductores en la zona conurbada.

VI. Ajustarse el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también se lo ajusten, niños de hasta 2 años deberán usar porta bebe en el asiento posterior y estar sujetos por el cinturón de seguridad. Cuando se trate de menores de 12 años o personas con discapacidad, deberán ser transportados utilizando los sistemas de retención pertinentes;

VII. Contar con extintor en su vehículo como medida de seguridad, los vehículos de transporte público deberán contar también con un botiquín de primeros auxilios;

VIII. Usar Anteojos o dispositivos requeridos para garantizar su integridad física;

IX. Portar abanderamientos en carga u objetos salientes mayores de un metro;

X. Identificarse y proporcionar información a los Policías de Tránsito y Vialidad;

XI. Recibir su acta de Infracción correspondiente;

XII. Hacer Señales para realizar alguna maniobra;

XIII. Solicitar Permiso a la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad para remolcar Vehículos;

XIV. Manejar con Precaución.

Artículo 6. Se prohíbe a los conductores:

I. Circular sobre vías de Ferrocarril, banquetas, camellones, andadores, haciendo zig-zag y vías peatonales;

II. Circular en carriles de contra flujo;

III. Detener su vehículo invadiendo los pasos peatonales marcados con rayas para cruces de las vías públicas, así como las intersecciones con las vías;

IV. Circular en reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;

- V. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde la señalización expresamente lo prohíba;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- VII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, animales, bultos y otros similares que molesten;
- IX. Sujetar aparatos de telecomunicación u otros objetos que representen una distracción para la conducción segura del vehículo;
- X. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XI. Ofender, insultar o denigrar a los Policías de Tránsito y Vialidad o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XII. Abalanzar el vehículo sobre el Policía de Tránsito y Vialidad en servicio sin causar daño;
- XIII. Dar una cantidad económica a cambio de que no se les elabore Infracción alguna;
- XIV. Dejar conducir a Menores de edad sin Licencia de Manejo;
- XV. Dar vuelta en lugares no permitidos;
- XVI. Hacer maniobras sin estar autorizados por la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- XVII. Dejar Vehículos abandonados esparciendo combustible;
- XVIII. Llevar un menor entre el conductor y el volante;
- XIX. Tratar de ampararse con acta de infracción vencida o documento de otro vehículo así como modificar la boleta de Infracción;
- XX. Dañar o destruir las señales de tránsito;
- XXI. Instalar señales sin autorización de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- XXII. Tirar basura en la vía pública;

Artículo 7. Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros regulados por un Policía de Tránsito o por Personal de Apoyo Vial, debe detener su vehículo o avanzar cuando así lo ordene éste;

- II. En los cruceos regulados mediante semáforos, debe inmovilizar su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- III. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren con luces intermitentes, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito;
- IV. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- V. El que circule por una vía primaria tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella;
- VI. Cuando exista la señalización de círculo rojo o en los cruceos no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VII. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido de lo contrario deberá esperar su luz verde del semáforo;
- VIII. En las glorietas, el que se halle dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- IX. Entre las 23:00 hrs. y las 5:00 hrs. del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a atravesar un cruceo, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;
- X. El ferrocarril, tiene preferencia de paso;
- XI. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.
- XII. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito el movimiento de vehículos de un punto a otro, incluyendo los de tracción animal estos no podrán circular ni en Periféricos y Bulevares en los siguientes horarios de 9:00 a.m. a 5 p.m.
- XIII. Ceder el paso a los discapacitados, ancianos y niños en los cruceos;

Artículo 8. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera o estacionamiento.
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

Artículo 9.- Los peatones y personas con discapacidad deben:

- I. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los Policías de Tránsito y Vialidad o Personal de Apoyo Vial y las señales de tránsito.

Los peatones y personas con discapacidad que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los Policías de Tránsito y Vialidad y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 10.- En términos de este Reglamento los ciclistas se toman como vehículos de propulsión humana. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la, vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta;
- III. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transitan;
- IV. Usar chaleco reflejante, en el caso de los conductores de bicicletas;
- V. No circular sobre la banqueta o en contra flujo;
- VI. Los ciclistas no podrán transportar personas que pongan en riesgo la integridad física de las mismas;
- VII. Deberán de contar con luces delanteras y posteriores por su propia seguridad.

Artículo 11.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En las vías primarias;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en doble o más filas y en batería, salvo que el señalamiento lo permita;
- IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o en esquinas;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin y vehículos de mas de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad;
- VIII. En accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en las terminales de autobuses;
- IX. Sobre las banquetas, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas;
- X. Frente a:
 - a) Establecimientos bancarios;
 - b) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;

- d) Rampas especiales para personas con discapacidad;
- e) Rampas de entrada de vehiculos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se obstruya el paso peatonal o el tránsito de personas con discapacidad;
- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento, o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- XIII. En un tramo:
 - a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehiculos de emergencia y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
 - b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario;
- XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehiculos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva;
- XV. En los demás lugares que la Dirección de Policía de Transito y Vialidad determinen;
- XVI. Estacionarse en contra flujo y
- XVII. Estacionarse obstruyendo entrada de cocheras aun sin existir señalamientos.

Artículo 12.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehiculos, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculicen o afecten la vialidad, salvo que se trate de mecanismos o artefactos colocados momentáneamente para facilitar el ascenso o descenso de las personas con discapacidad o señalamientos de advertencia de accidentes o emergencias;
- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehiculos;
- IV. Abandonar vehiculos;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones";
- VII. Cerrar u obstruir la circulación con vehiculos, plumas, rejas o cualquier otro objeto.

La Dirección de Policía de Tránsito y vialidad coadyuvará con las autoridades competentes en el retiro de los objetos que obstaculicen o impidan la circulación o el estacionamiento de vehículos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VII de este artículo; en caso de que los responsables de su colocación se nieguen a retirarlos.

Artículo 13.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

Artículo 14.- Los conductores deben cerciorarse de que su vehículo esté provisto de:

- I. Combustible suficiente para su buen funcionamiento;
- II. Faros delanteros, que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
- III. Luces:
 - a) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - b) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - c) Que indiquen marcha atrás;
 - d) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - e) Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros;
 - f) Luz Total;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla o blanca y cuartos traseros de luz roja;
- V. Llantas y en buenas condiciones mecánicas y eléctricas que garanticen la seguridad y sin contaminar el ambiente;
- VI. Extintor, señalamientos reflejantes, llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio o reparación de la misma;
- VII. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- VIII. Ambas defensas;
- IX. Cinturones de seguridad;
- X. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo.

XI. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto;

XII. Salpicaderas o Loderas;

XIII. Carrocería completa y en buen estado;

XV. De que su vehículo no produzca ruidos excesivos por el escape.

Artículo 15.- Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques sólo pueden circular con:

I. Placas de matrícula o permiso provisional vigente, o en su defecto, la copia certificada de la denuncia de la pérdida de las placas de matrícula ante el agente del Ministerio Público o la constancia de hechos ante el Ministerio Público., la cual no deberá exceder del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; mismos que deberán:

a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, con los caracteres en forma correcta;

b) Encontrarse libres de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su visibilidad o su registro;

c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con los registros del control vehicular.

d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.

e) Estar colocadas en el lugar destinado sin remaches ni soldadura.

II. La calcomanía de circulación permanente;

III. En el caso de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, contar con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente;

IV. Placas debidamente acreditadas para su uso;

V. En el caso de motocicletas deberán portar sus placas correspondientes.

Artículo 16.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 17.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Municipio, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- III. Faros deslumbrantes que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;
- IV. Televisor o pantalla de proyección de imágenes de entretenimiento en la parte delantera del habitáculo del vehículo. Tratándose de dispositivos de apoyo a la conducción como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación o consulta deberá hacerse con el vehículo debidamente estacionado;
- V. Películas de seguridad, control solar (polarizado) u oscurecimiento de vidrios en un porcentaje del 5% o 20% en parabrisas o vidrios de puertas delanteras, salvo que vengan instalados de fábrica, de acuerdo a las normas Oficiales Mexicanas correspondiente o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la Secretaría, mismas que deberán constar en la tarjeta de circulación.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento, en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, de protección civil, de rescate, motocicletas de apoyo vial, bomberos y de la policía pueden:

- I. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido;
- II. Circular por carriles de contra flujo;
- III. Proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;
- IV. Exceder los límites de velocidad permitidos y
- V. Desatender los señalamientos de tránsito;

En todo momento deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Los conductores de los vehículos deben conducir con la debida precaución para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Artículo 19.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia suficiente para el tipo de vehículo - tarjetón, la cual debe estar a la vista del pasajero; portar placas de matrícula o el permiso provisional vigentes, así como el engomado de la concesión;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha;
- III. Circular con las puertas cerradas;
- IV. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril de la extrema derecha y sólo en lugares autorizados;
- V. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento;
- VI. Circular con las luces blancas interiores encendidas cuando oscurezca;
- VII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado;
- VIII. Tratándose de bicicletas adaptadas además deberán:
 - a) Portar el permiso expedido por autoridad correspondiente;
 - b) Circular en zonas o vialidades autorizadas por la Dirección de Policía de Transito y Vialidad;
- IX. Tratar con respeto a los pasajeros.

X. queda prohibido traer en los vehículos la música a altos niveles mayores a los permitidos.

Artículo 21.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros colectivo:

I. Circular:

- a) Por los carriles centrales de la red vial primaria y de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción de utilizarlo para rebasar;
- b) Por vías primarias en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.

II. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda;

III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;

V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;

VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 22.- Los vehículos de transporte de carga (Camioneta o Camión) no pueden circular:

I. Por carriles centrales;

II. Cuando la carga:

- a) Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;

- b) Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c) Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
 - d) No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcible;
 - e) No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas; y
- III. Sin la Identificación de su Razón Social;

Artículo 23.- Además de lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento, los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los días, horarios y a las vialidades establecidas mediante aviso de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de matrícula o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;
- VIII. Señalar con elementos reflejantes el perímetro de la carga cuando ésta sobresalga de las dimensiones del vehículo y cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 24.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio. En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los Policías de Tránsito y vialidad prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta;

Artículo 25.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y fuera de los horarios establecidos sin permiso de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- V. Transportar carga peligrosa sin abanderamiento y autorización de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;

Artículo 26.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad o señalamientos de advertencia tanto en la parte delantera como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 27.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los Policías de Tránsito y Vialidad y del Personal de apoyo vial;

- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Usar casco de motociclista o ciclista, según sea el caso, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas. Los acompañantes también deberán portarlo;
- V. Utilizar un sólo carril de circulación;
- VI. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VIII. El ciclista debe circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados;
- IX. En el caso de motocicletas, circular en todo tiempo con las luces encendidas.

Artículo 28.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular por los carriles centrales o interiores de las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado, salvo cuando mediante aviso publicado, la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, determine las condiciones, los horarios y días permitidos en dichas vialidades;
- II. Circular entre carriles;
- III. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- IV. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio;
- VI. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- VII. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL

Artículo 29.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando el conductor se encuentre bajo los influjos del alcohol.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol cuando lo solicite la autoridad competente.

Artículo 30.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico adscrito al Juzgado Municipal ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad, será aplicable la sanción del artículo anterior.

Artículo 31.- Cuando los Policías de Tránsito y Vialidad cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de ebriedad (Alcoholímetro) que establezca la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad;
- II. El Policía de Tránsito y vialidad entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Administrativo Municipal;
- IV. El Policía de Tránsito y Vialidad entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juzgado Administrativo Municipal ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrado y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito al Juzgado Administrativo Municipal que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

CAPÍTULO VII
**DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
RESULTANTE**

Artículo 32.- Todo vehículo que circule en el Municipio debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la Ley.

Artículo 33.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las Autoridades Federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún Policía de Tránsito y Vialidad puede remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos. No obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El Policía de Tránsito y vialidad sólo llenará la boleta de sanción señalando la falta que causó un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen, llevándolos al depósito de vehículos.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 36.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito y Vialidad que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Ingresos del Municipio y por la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
 - a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida.
 - b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.
- II. Motivación:
 - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de matrícula y en su caso, número del permiso del vehículo para circular;

- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del Policía de Tránsito y Vialidad que imponga la sanción.

Artículo 37.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los Policías de Tránsito y Vialidad procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado.

Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el Policía de Tránsito y Vialidad procederá a llenar la boleta de infracción, recogéndole una garantía (licencia, tarjeta de circulación y placa), de la que extenderá una copia al interesado.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la licencia, tarjeta de circulación, placa o permiso. El Policía de Tránsito y Vialidad procederá a remitir el vehículo con grúa al depósito vehicular autorizado por el municipio.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- El pago de la multa deberá realizarse en las cajas ubicadas en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad y/o las autorizadas para tal efecto en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 15:30 P.M. y los días sábados en un horario de 9:00 A.M. a 12:30 P.M.

El infractor tendrá un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para realizar el pago, teniendo derecho a un

descuento del 50% del monto de la misma con excepción de las claves que se establecen en la boleta de infracción y de las claves homologadas, estas últimas al ser pagadas dentro del mismo lapso de tiempo mencionado anteriormente, se pagara el monto mínimo y a partir del octavo día hábil pagara el monto máximo establecido en la boleta de infracción; vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 39.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda por los Peritos que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Artículo 40.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los Policías de Tránsito y vialidad deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Procederá la remisión del vehículo al depósito aún cuando esté el conductor a bordo. Si se encontrase persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el Policía de Tránsito y Vialidad levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable para proceder en forma inmediata a la remisión del vehículo al depósito, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 43 de este Reglamento.

Si el conductor o la persona responsable se opusieren a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juzgado Administrativo Municipal, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Los Policías de Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato, a través de los medios electrónicos de que dispongan, al centro de control correspondiente los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula así como el lugar del que fue retirado.

La Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable Presentar la siguiente documentación: factura (Procedencia Nacional) o título del vehículo (Procedencia Extranjera), identificación oficial del propietario y licencia vigente. Así mismo el pago previo de las multas adeudadas y derechos que procedan.

Artículo 41.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas o que cuenten con la autorización, calcomanía o distintivo expedido por la autoridad competente para el traslado o conducción de personas con discapacidad, no podrán ser remitidos al depósito por violación a lo establecido en el presente Reglamento, excepto cuando el conductor muestre síntomas de estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

CAPÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 42.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango y/o en los términos establecidos en el Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio, interponer el recurso de inconformidad correspondiente.

Artículo 43.- A los Policías de Tránsito y Vialidad que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante el Juez Administrativo Municipal, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante las siguientes instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos de un servidor público.

- a) El Agente del Ministerio Público
- b) La Contraloría Municipal; y

c) El Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 44.- Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al presente Reglamento, serán en base a salarios mínimos y conforme al siguiente tabulador:

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO A LA HOMOLOGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Nº	CONCEPTO	MULTA
01	PASARSE UN SEMÁFORO EN ROJO	10 - 15
02	PASARSE UN SEMÁFORO EN ÁMBAR	3 - 5
03	CONducIR SIN LICENCIA DE MANEJAR	4 - 8
04	MANEJAR A EXCESO DE VELOCIDAD, MÁS DE LA PERMITIDA	6 - 10
05	NO PONERSE EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EL CONDUCTOR Y PASAJEROS	5 - 10
06	MANEJAR UTILIZANDO TELÉFONO CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN Y MAQUILLARSE	4 - 8
07	FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONducIR	4 - 8
08	ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	4 - 6
09	ESTACIONARSE EN ZONA PEATONAL	4 - 10
10	BAJAR O SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	6 - 10
11	NO DAR PREFERENCIA A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	6 - 10
12	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	5 - 10
13	DAR VUELTA O GIRAR EN "U" EN LUGARES PROHIBIDOS	2 - 7
14	CIRCULAR SIN PLACAS	6 - 10
15	CIRCULAR SIN PLACAS EN EL REMOLQUE	6 - 10
16	CIRCULAR CON PLACAS SOBREPUESTAS	10 - 15
17	PORTAR PLACAS EN UN LUGAR DIFERENTE	2 - 5
18	PORTAR PLACAS OCULTAS	10 - 15
19	POR LLEVAR EL CONDUCTOR PERSONAS, MASCOTAS O CUALQUIER OBJETO QUE LE IMPIDA MANEJAR DE MANERA CORRECTA	5 - 10
20	NO PORTAR LA TARJETA DE CIRCULACIÓN	4 - 8
21	TRAER ALIENTO ALCOHÓLICO	15 - 20
22	CONducIR EN ESTADO DE EBRIEDAD	40 - 60
23	ESTACIONARSE EN UN LUGAR EXCLUSIVO PARA PERSONAS	10 - 15

	DISCAPACITADAS	
24	OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN	4 - 6
25	OBSTRUIR LA ENTRADA / SALIDA DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	4 - 6
26	FALTA DE LUCES EN FAROS PRINCIPALES DEL VEHÍCULO	2 - 5
27	FALTA DE LUZ TOTAL EN EL VEHÍCULO	6 - 10
28	FALTA DE LOCES POSTERIORES DEL VEHÍCULO	2 - 5
29	FALTA DE LUZ INTERMITENTE	2 - 5
30	UTILIZAR LUCES NO REGLAMENTARIAS	2 - 8
31	FALTA DE LUCES DIRECCIONALES	2 - 5
32	PROVOCAR CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE	18 - 35
33	ABANDONO DE VEHÍCULO POR ACCIDENTE	10 - 16
34	TRANSPORTAR CARGA PELIGROSA SIN ABANDERAMIENTO O PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	20 - 30
35	DERRAMANDO LA CARGA	10 - 16
36	HACER SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA FUERA DE HORARIOS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE	4 - 8
37	PROHIBIDO CIRCULAR CON VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN ZONAS RESTRINGIDAS	10 - 20
38	CIRCULAR SOBRE LA BANQUETA	4 - 10
39	ARROJAR EXCESO DE HUMO POR EL ESCAPE	4 - 6
40	ESTACIONARSE SOBRE LA BANQUETA	4 - 6
41	ESTACIONARSE EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN VIAL	4 - 6
42	OBSTRUYENDO LA ENTRADA / SALIDA DE COCHERA O ESTACIONAMIENTO SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON EL PERMISO DE EXCLUSIVIDAD VIGENTE	4 - 10
43	AGREDIR VERBALMENTE AL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	6 - 8
44	AGREDIR FÍSICAMENTE AL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	20 - 24
45	REALIZAR REPARACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE EN LA VÍA PÚBLICA (EXCEPTO EMERGENCIAS)	4 - 10
46	TRAER VIDRIOS POLARIZADOS (EXCEPTO QUE SEAN DE FÁBRICA)	5 - 10
47	TIRAR BASURA DESDE EL INTERIOR DEL VEHÍCULO, YA SEA EN MOVIMIENTO O NO	5 - 10
48	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO	5 - 10
49	NO OBEDECER LAS INDICACIONES DEL POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	5 - 10
50	DAÑAR O DESTRUIR LOS SEÑALAMIENTOS	8 - 15
51	COLOCAR ALGÚN TIPO DE SEÑALAMIENTO SIN LA AUTORIZACIÓN	6 - 10

	CORRESPONDIENTE	
52	TRAER PASAJEROS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE ACCIDENTE ESTANDO EN LA CABINA O CAJA DEL VEHÍCULO	4 - 8
53	USO DE TORRETAS U OTROS SEÑALAMIENTOS EXCLUSIVOS PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	10 - 20
54	FALTA DE TORRETA EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO MECÁNICO O GRÚA	2 - 4
55	TODOS LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN EL ÁREA METROPOLITANA DEBERÁN CONTAR CON PÓLIZA DE SEGURO, QUE AMPARE AL MENOS, LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A TERCEROS EN SU PERSONA, EN TÉRMINOS DE LA LEY.	5 - 10
56	CONDUCIR UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO.	10 - 20
57	NO CONTAR CON EL ENGOMADO DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR VIGENTE	2 - 4
58	ARROJAR LOS CAMIONES MATERIALISTAS Y CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR, Y/O CARROMATO ESCOMBRO Y/O BASURA EN LUGARES PROHIBIDOS	30 - 40
59	FALTA DE LUZ EN BICICLETA	2 - 4
60	CIRCULAR SOBRE LAS ACERAS, PLAZAS Y ÁREAS DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DEL PEATON	2 - 4
61	CIRCULAR EN BICICLETA EN ZONA PROHIBIDA	2 - 4
62	CIRCULAR EN BICICLETA EN SENTIDO CONTRARIO O SUJETARSE A VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO	2 - 4
63	CIRCULAR CON DOS PERSONAS O MÁS, U OBJETOS QUE IMPIDAN MANTENER AMBAS MANOS EN EL MANUBRIO O QUE DIFICULTE SU VISIBILIDAD	2 - 4
64	EFFECTUAR PIRUETAS EN LAS VIALIDADES	2 - 4
65	NO RESPETAR EL SEMÁFORO EN LUZ ROJA	10 - 15
66	NO TRANSITAR POR LA EXTREMA DERECHA	2 - 4
67	CIRCULAR EN FORMA PARALELA EN UN MISMO CARRIL DOS O MÁS BICICLETAS O EN FORMA PARALELA A UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	2 - 4
68	SIN PLACAS EL MOTOCICLISTAS	6 - 10
69	SIN CASCO EL MOTOCICLISTA, TANTO EL CONDUCTOR COMO EL ACOMPAÑANTE	2 - 4

70	ASIRSE A OTROS VEHÍCULOS LOS CONDUCTORES	2 - 4
71	CONducir ENTRE VEHÍCULOS DETENIDOS O, ENTRE ÉSTOS CUANDO LOS CARRILES ESTÉN OCUPADOS	4 - 8
72	EFEctUAR PIRUETAS EN LAS VIALIDADES	2 - 4
73	NO PORTAR ANTEOJOS PROTECTORES, TANTO EL CONDUCTOR COMO EL ACOMPAÑANTE	2 - 4
74	CIRCULAR SOBRE LAS ACERAS, PLAZAS Y ÁREAS DESTINADAS AL USO EXCLUSIVO DEL PEATON	2 - 4
75	CIRCULAR EN FORMA PARALELA EN UN MISMO CARRIL DOS O MÁS MOTOCICLETAS	2 - 4
76	CIRCULAR CON DOS PERSONAS O MÁS, U OBJETOS QUE IMPIDAN MANTENER AMBAS MANOS EN EL MANUBRIO O QUE DIFICULTE SU VISIBILIDAD	2 - 4
77	CARECER DE FARO PRINCIPAL QUE NO FUNCIONE O PORTARLO INCORRECTAMENTE, CUANDO SE ENCUENTRE CIRCULANDO DE NOCHE	2 - 4
78	CARECER DE LUCES POSTERIORES O REFLEJANTES POSTERIORES	2 - 4
79	TRANSITAR POR VIALIDADES O CARRILES EN DONDE LO PROHIBA EL SEÑALAMIENTO	2 - 4
80	AL DAR VUELTA A LA DERECHA O IZQUIERDA, NO TOMAR OPORTUNAMENTE EL CARRIL DEL EXTREMO CORRESPONDIENTE	2 - 4
81	EFEctUAR VUELTA EN "U" CERCA DE UNA CURVA, ZONA DE INTENSO TRÁNSITO O DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHIBA	2 - 4
82	NO RESPETAR EL SEMÁFORO EN LUZ ROJA	10 - 15

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA

N°	CONCEPTO	MULTA
83	NO HACER CAMBIOS DE LUCES PARA EVITAR DESLUMBRAMIENTO A OTROS CONDUCTORES	5
84	FALTA DE CUARTOS DELANTEROS Y/O POSTERIORES	2
85	CAUSANDO HERIDO (S)	20
86	CAUSANDO MUERTO (S)	50

87	SI HAY ABANDONO DE LA (S) VICTIMA (S)	30
88	CUANDO LA CARGA OBSTRUYE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	10
89	FALTA DE BANDEROLAS O SEÑALAMIENTOS EN CARGA SALIDA	10
90	CIRCULAR CON CARGA PELIGROSA LLEVANDO A PERSONAS AJENAS Y REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LUGARES INSEGUROS	10
91	FALTA DE SALPICADERAS O LODERAS	4
92	CIRCULAR CON CARROCERÍAS INCOMPLETAS O EN MAL ESTADO	2
93	EN REVERSA INTERFIRIENDO EL TRANSITO	5
94	POR CIRCULAR CON CARRIL DIFERENTE AL DEBIDO	2
95	EN MALAS CONDICIONES MECANICAS	3
96	USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN	8
97	PLACAS ADHERIDAS CON SOLDADURA O REMACHADAS	5
98	CIRCULAR CON PLACAS EXTEMPORANEAS	4
99	CIRCULAR CON PLACAS FALSIFICADAS	20
100	CIRCULAR CON PLACAS COLOCADAS AL REVES	4
101	POR DAR VUELTA EN LUGAR PROHIBIDO	3
102	AMPARARSE CON TARJETA DE CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO	3
103	DAR VUELTA A LA IZQUIERDA SIN FLECHAS	4
104	NEGARSE A QUE LE HAGAN EXAMÉN MÉDICO	20
105	SIN LICENCIA SIENDO MENOR DE EDAD	4
106	FALTA DE ESPEJOS RETROVISORES	2
107	FALTA DE BANDEROLAS	3
108	FALTA DE PARABRISAS	3
109	CIRCULAR CON CARGA PELIGROSA LLEVANDO A PERSONAS AJENAS Y REALIZAR MANIOBRAS DE CARGA/DESCARGA EN LUGARES INSEGUROS	10
110	PROHIBIDO CIRCULAR CON VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN ZONAS RESTRINGIDAS	20
111	EN LUGAR PROHIBIDA	4
112	ESTACIONAR VEHÍCULOS DE MÁS DE TRES TONELADAS DE CAPACIDAD EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD	4
113	CUANDO EL VEHÍCULO TRANSPORTE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS	10
114	OBSTRUYENDO VISIBILIDAD EN LAS ESQUINAS	4
115	ESTACIONARSE EN ZONAS MARCADAS COMO EXCLUSIVAS	4

116	ESTACIONARSE INADECUADAMENTE EN ZONAS PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE	4
117	BAJAR O SUBIR PASAJE CON VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	8
118	INVADIR LÍNEA DE PASO A PEATONES	5
119	NO CEDER PASÓ A PEATONES (PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, NIÑOS, DISCAPACITADOS, ETC.)	10
120	NEGARSE EL INFRACCIONADO A DAR SU NOMBRE O PAPELES	3
121	TRATAR DE AMPARARSE CON ACTA DE INFRACCIÓN VENCIDA	3
122	POR DEJAR VEHÍCULO ABANDONADO	4
123	POR NO ESPERAR EL INFRACCIONADO SU ACTA CORRESPONDIENTE	3
124	FALTA DE RAZÓN SOCIAL EN CAMIONETA O CAMIÓN DE TRES TONELADAS O MÁS	8
125	NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO O ALTERARLO	10
126	ALTERAR EL CONCEPTO DE SUS DATOS	5
127	REMOLCAR VEHÍCULO SIN AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	5
128	NO HACER SEÑALES PARA INICIAR UNA MANIOBRA	4
129	TRANSITAR CON LAS PUERTAS ABIERTAS	5
130	TRATAR MAL AL PASAJERO	4
131	FALTA DE EXTINTOR Y BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS EN BUEN ESTADO	5
132	QUEDA PROHIBIDO EN CAMIONES DE PASAJEROS O DE SERVICIO PÚBLICO LA INSTALACIÓN DE LUCES DE NEÓN EN LA ENTRADA Y/O SÁLIDA DE PASAJEROS	5
133	QUEDA PROHIBIDO QUE CUALQUIER VEHÍCULO CIRCULE CON EXCESO DE RUIDO, A MÁS DE LOS DESIVELES PERMITIDOS	5
134	QUEDA PROHIBIDO INVADIR LAS CICLOVÍAS	5
135	POR HACER MANIOBRAS SIN ESTAR AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO	10
136	CIRCULAR SIN LUCES INDICADORAS DE FRENADO Y REVERSA	3
137	COHECHO	8

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Durango, aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo el día 08 de Enero de 2012 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango con fecha 8 de noviembre de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del Republicano Ayuntamiento, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en Sesión Ordinaria del H. Cabildo a los 26 días del mes de Junio de 2014.


LIC. JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE
Presidente Municipal.


LIC. REGULO OCTAVIO GAMEZ DAVILA
Secretario del Republicano Ayuntamiento.

R. Ayuntamiento ³⁹ De Gómez Palacio, Dgo.
Administración 2013-2016